Expediente No. 2021-365

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
5 JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de **DAIRO YAIR COMA DE LA CRUZ** en contra de **OPTECOM SAS,** informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las actuaciones surtidas dentro del proceso.</u>**

Observa el Despacho que, a través de auto del 22 de noviembre de 2021[1], se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la gestora del juicio notificar a la entidad demandada, en atención a la naturaleza privada que la reviste.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la notificación no fue realizada conforme a lo requerido, ello, en razón a que no aportó las constancias de la gestión de notificación realizada; sin embargo, reposa dentro del expediente la contestación de la demanda, la cual fue allegada el día 25 de enero de 2022[2],no obstante, es del caso aclarar que, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto)- lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar

[1] Folio 34
[2] Folio 40

que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues la demandante no efectúo el trámite de notificación, conforme a lo requerido, por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de demanda sobre la cual se resolverán en el siguiente acápite.

2. <u>De la contestación de demanda.</u>

Se evidencia que, en memorial del 25 de enero de 2022, la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(…)
E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación; esto es, el 25 de enero de 2022. En ese sentido, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, se admitirá la contestación de la demanda realizada por la demandada OPTECOM SAS.

3. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito poder otorgado por la representante legal de la sociedad OPTECOM SAS, Sra. Yajaira María Arteta Pérez al Dr. Jhon Alexander Floréz Sánchez.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada OPTECOM SAS en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso, acto procesal que se llevara a cabo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jhon Alexander Floréz Sánchez identificado con la C.C. No. 80.750.983 T.P. No. 241.565 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada OPTECOM SAS, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada OPTECOM SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada OPTECOM SAS; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 29 de junio del año 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

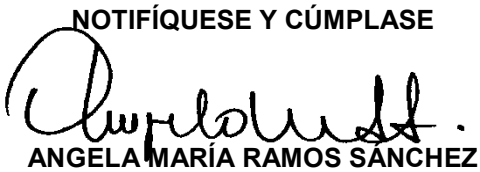

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY,6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.26

IBR